

cisamente de este poder, cuando menos en parte. Debe, pues, verse hasta dónde quiso la ley extender la libertad de la mujer. Esta es una cuestión muy diversa de la que se refiere á la incapacidad del menor emancipado. En definitiva, la situación de la mujer separada es enteramente especial; no puede ocurrirse á la argumentación analógica sino con gran circunspección.

294. ¿Es el contrato de arrendamiento un acto de administración? Sí, cuando no pasa de nueve años; si pasa este límite, la ley lo considera como un acto de disposición. Tal es la teoría del Código; la hemos expuesto al tratar de la administración de los bienes de la mujer que la ley confía al marido (núm. 134). ¿Debe aplicarse esta distinción á la mujer separada? Hay un motivo de duda, es que la mujer es propietaria. Sí, pero propietaria incapaz cuando se trata de sus inmuebles; no los puede enajenar, dice el art. 1,449, sin el consentimiento de su marido ó sin estar autorizada por la justicia cuando éste le niega la autorización. Esto decide la cuestión; la mujer no puede, pues, dar sus inmuebles en arrendamiento sino por el término de nueve años, y no puede renovar el contrato sino en las épocas determinadas por la ley. Esta es la opinión unánime de los autores. (1)

¿El arrendamiento que pasa de nueve años es nulo? Lo es como acta de disposición, es válido como acta de administración. Esta es la decisión del Código en lo que se refiere á los arrendamientos hechos por el marido administrador, el tutor y el menor emancipado; hay igual motivo para decidir en los arrendamientos consentidos por la mujer. Si, pues, ésta hace un contrato de arrendamiento sin autorización, por más de nueve años, sólo queda ligada por un período de nueve años. ¿Quién puede prevalecerse de la nulidad del

¹ Véanse las autoridades en Rodière y Pont, t. III, pág. 657, núm. 2,189 nota 2.

contrato considerado como acta de disposición y pedir su reducción? Hay que aplicar los principios que rigen la incapacidad de la mujer casada; es porque el contrato está consentido por una mujer casada por lo que no puede valer como acta de disposición. Y según el art. 225, la nulidad fundada en la falta de autorización sólo puede ser opuesta por la mujer, por el marido ó por sus herederos. El arrendatario no puede prevalecerse de ella; la nulidad no está establecida en su favor. (1)

Si el contrato de arrendamiento está hecho por nueve años nadie tiene derecho de atacarlo, puesto que el acta se hizo por la mujer en los límites de su capacidad. Se ha pretendido que el marido podía atacar el contrato por precio vil, en virtud del art. 1,448 que obliga á la mujer á contribuir á los gastos del matrimonio; se concluía que el marido ejercía una vigilancia en la administración de la mujer y que, por consiguiente, tenía derecho para provocar la anulación de las actas que le perjudicaban. Esta es una de esas pretensiones que falsean la ley en la que se apoyan. Declarando libre la administración de la mujer, la ley la liberta de toda intervención de su marido; ¿con qué derecho vendría éste atacando un acta que la mujer separada tiene derecho de hacer? El art. 1,448 sólo da al marido un derecho, el de exigir la contribución de la mujer. Para que el marido tuviera el derecho de obrar sería necesario que fuese acreedor y que el acta fuese hecha en fraude de sus derechos. Es acreedor en virtud del art. 1,448; si el contrato ó cualquiera otra acta de la mujer está hecha en fraude del marido, éste puede atacarla por acción pauliana; pero para obrar en virtud del art. 1,167 no basta que el acta le perjudique, es necesario que sea fraudulenta, y el marido tiene que probarlo. (2)

¹ París, 24 de Diciembre de 1859 (Dalloz, 1860, 5, 350).

² Douai, 24 de Julio de 1865 (Dalloz, 1866, 2, 29).

295. ¿Puede la mujer recibir y dar descargo de un capital mueble? En nuestro concepto sí, porque es un acta de administración. Según el Código, el tutor puede recibir los capitales del menor, aun sin el concurso del subrogado tutor; si la ley hipotecaria ha modificado este principio, no es que entienda cambiar la naturaleza del acta, es únicamente para dar garantías al menor contra el tutor, cuyos bienes fueron insuficientes para asegurar los derechos del pupilo. Es verdad que el art. 484 prohíbe al menor emancipado recibir un capital mueble y dar descargo de él sin la asistencia de su tutor. Pero esta disposición es especial al menor; el mismo texto del Código da la razón de esto: el curador está encargado de vigilar el empleo del capital recibido. Es porque la ley desconfía de la ligereza é imprevisión del menor, por lo que hace intervenir al curador. Este motivo es extraño á la mujer, la que suponemos mayor de edad. Esta queda, pues, dentro el derecho común; la ley le permite disponer de sus créditos, con más razón debe tener derecho para recibirlos. Esta es la común opinión, salvo el disentiendo de Battur, del que no hacemos aprecio, porque descansa en una asimilación errónea del menor emancipado y de la mujer separada. (1)

296. ¿Puede la mujer separada de bienes consentir la cancelación de una inscripción hipotecaria? Si cancela después de haber recibido el crédito, es seguro que puede cancelar la inscripción, y no comprendemos cómo un conservador de hipotecas haya rehusado radicar la inscripción por el consentimiento de la mujer. En efecto, el pago extingue la deuda y, por consiguiente, la hipoteca; la cancelación es la consecuencia obligada; cualquier administrador tiene derecho de consentirla, con más razón la mujer. (2) Otra es la cues-

1 Aubry y Rau, t. V, nota 55, pfo. 516. Colmet de Santerre, t. VI, núm. 101 bis II. En sentido contrario, Battur, t. II, núms. 651 y 514.

2 Lieja, 11 de Mayo de 1867 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 353). Colmet de Santerre, t. VI, pág. 253, núm. 101 bis II.

ción de saber si la mujer tiene calidad para cancelar la inscripción sin que la deuda esté pagada. Es de principio, como lo diremos al explicar la ley hipotecaria, que para consentir la cancelación de la inscripción cuando la deuda subsiste, es necesario tener capacidad para enajenar. Y la mujer separada de bienes puede disponer de sus muebles y enajenarlos á título oneroso; puede, pues, con este título cancelar una inscripción.

297. ¿La mujer separada de bienes puede hacer adquisiciones muebles ó inmuebles? Hay que distinguir: comprar para emplear sus rentas ó para colocar un capital mueble cobrado, es un acto de administración que los administradores de bienes ajenos pueden hacer; esto es la colocación más segura; con este título las leyes mismas lo ordenan; trasladamos á lo que fué dicho acerca de la tutela y de la substitución fideicomisa permitida. Pero la cuestión cambia de aspecto si para comprar debe la mujer pedir prestado. ¡Cuántos propietarios se han arruinado, pidiendo prestado, aunque sea al tipo legal, sumas importantes para comprar inmuebles que no les produce dos por ciento! Pedir prestado para especular es un acto ruinoso; volveremos á ocuparnos de esto más tarde: lo seguro es que la mujer separada de bienes no tiene este derecho, porque esto sería darle derecho para arruinarse. (1)

298. Otra colocación de dinero ha dado lugar á alguna duda: ¿puede la mujer colocar sus capitales en renta vitalicia? Si sólo tuviera simples poderes de administración, la decisión sería dudosa; la colocación, ventajosa para ella, puede ser ruinoso para sus hijos, y algunas veces ella misma hace una muy mala especulación; se pudiera decir que el administrador no tiene el derecho de especular, y todo contrato aleatorio es una especie de juego en el que se puede perder ó

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 404, pfo. 516. Colmet de Santerre, t. VI, página 54, n.úm. 101 bis II.

ganar. Pero la mujer separada tiene una capacidad que es mayor que la administración; la ley le permite enajenar sus muebles y disponer de ellos; y colocar sus capitales en renta vitalicia, es hacer un acto de enajenación; luego la mujer tiene derecho de hacerlo. Esta es la doctrina de la mayor parte de los autores, y la jurisprudencia está en el mismo sentido. (1)

299. La mujer separada de bienes tiene un patrimonio distinto del de su marido, ya no hay intereses comunes entre ellos. Cuando bajo el régimen de la comunidad la mujer compra, el bien se hace una ganancial. Si la mujer separada compra el bien es un propio suyo, pues se vuelve propietaria y todo lo que posee le es propio. El principio es incontestable; no obstante, la aplicación ha presentado mucha discusión.

Un primer punto es seguro: es que la mujer que compra es deudora, sola habla en el contrato, su marido no figura en él para autorizarla, y aunque la autorizase, se le aplicaría el principio: quien autoriza no se obliga. Ha sucedido que el marido haya comprado por cuenta de su mujer, por consiguiente, como mandatario; siempre es la mujer quien compra y, por consiguiente, quien es deudora, como ella es quien es propietaria. La Corte de Casación lo sentenció así, y esto no es dudoso. (2)

Decimos que la mujer es propietaria. Sin embargo, fué sentenciado que si un inmueble es adquirido por la mujer ó en su nombre con declaración de que el precio se paga con su dinero, los acreedores pueden atacar la declaración como fraudulenta y, por consiguiente, embargar el inmueble como perteneciente al marido. (3) La decisión nos parece du-

1 Troplong, t. I, pág. 413, núm. 1422. Aubry y Rau, t. VI, pág. 404, nota 59, pfo. 516. París, 17 de Mayo de 1834 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1983). Sentencia del Tribunal del Sena, 3 de Febrero de 1869 (Daloz, 1871, 3, 109).

2 Denegada, Sala Civil, 20 de Abril de 1864 (Daloz, 1864, 1, 178).

3 Denegada, 28 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 1, 491).

dosa. Los acreedores pueden atacar cualquiera acta de su deudor cuando está hecha en fraude de sus derechos. En el caso, la adquisición era hecha por la mujer; el marido, es verdad, había ministrado el dinero, pero no es aquel que ministra el dinero quien se hace propietario, es aquel que figura en el contrato como comprador. ¿No debe concluirse de esto que la mujer era la propietaria y que el único derecho de los acreedores consistía en pedirle el reembolso de la suma que el marido había ministrado para hacer la adquisición? No debe confundirse este caso con aquel en el cual el marido hiciera una adquisición por cuenta suya, pero bajo el nombre de su mujer, con el fin de defraudar á los acreedores; en este caso, es seguro que el marido se hace propietario y sus acreedores pueden atacar el acta en la cual la mujer figura prestando su nombre á su deudor. Tal no era el caso juzgado por la Corte de Casación. Lo que había de fraudulento en él no era la adquisición; la compra por cuenta de la mujer era seria, luego debía haber sido mantenida.

300. En cuanto á los muebles, se presentan otras dificultades. La mujer separada de bienes toma la mitad de la comunidad, acepta y el marido le cede su parte para llenar sus devoluciones. ¿Resulta de esto que la mujer se presume propietaria de todo lo mueble que se encuentra en el domicilio conyugal? La Corte de Besangón juzgó muy bien que no había presunción en este caso. El marido puede adquirir efectos muebles después de la separación de bienes; como la vida común continúa, los muebles de ambos esposos se confundirán, lo que no impide que cada uno sea propietario de los efectos que adquiriera. Esto es decir que siempre se permanece bajo el imperio del derecho común. (1)

Los tribunales gustan de decidir por las presunciones que

1 Besangón, 22 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1854, 2, 233).

resultan de las circunstancias de la causa; están en su derecho; suponiendo que la prueba por simple presunción esté de admitirse, no lo está sino en el caso en el cual la ley admite la prueba testimonial. Nunca debe perderse de vista esta disposición del art. 1,353 que amenudo se olvida en la práctica, como si las presunciones de hombre fueran una prueba de derecho común. La mujer separada puede tener un comercio distinto del de su marido; por consiguiente, se hace propietaria de los muebles adquiridos con las utilidades de su comercio ó con sus economías. Esto es incontestable. ¿Debe inducirse de esto, como lo hizo la Corte de Caen, que hay presunción de que los muebles encontrados en su posesión sean de su propiedad y, que por consiguiente, no pueden ser embargados por los acreedores del marido? (1) Como se trata de una presunción de hecho, está, por esto sólo, abandonada á la apreciación del juez, á reserva de ver si el juez tiene el derecho de invocar presunciones; acerca de este punto trasladamos al título de las *Obligaciones*.

Después de una sentencia que pronunciaba la separación de bienes, la mujer se retiró á una de sus propiedades para explotarla. El marido la siguió allí y la ayudó en su explotación. ¿A quién pertenecía el mobiliario de la casa, los caballos y carruajes que servían al cultivo de las tierras? Los acreedores pretendieron que los carruajes eran propiedad del marido porque las placas llevaban su nombre. Su pretensión fué desechada por la Corte de Caen, la cual se fundó en las circunstancias de la causa. (2) Esto es siempre la misma cuestión: las circunstancias de la causa son presunciones de hombre; el juez puede prevalerse de ellas, pero con una condición: es que la prueba testimonial esté admitida.

1 Caen, 4 de Diciembre de 1844 (Dalloz, 1845, 4. 470, 4.º 3).

2 Caen, 15 de Enero de 1849 (Dalloz, 1849, 2, 181).

III. ¿La mujer separada de bienes puede enajenar su mobiliario?

301. El art. 1,449 dice que la mujer puede disponer de su mobiliario y enajenarlo. ¿Es absoluto este derecho de disposición, ó sólo pertenece á la mujer en los límites de su poder administrativo? Esta cuestión está muy controvertida. Nos parece que el texto lo decide; acabamos de transcribir los términos de la ley. Se diría que el legislador ha previsto las discusiones á que daría lugar el derecho de disposición de la mujer y que quiso decidirlo de antemano; se limita á decir que la mujer puede enajenar su mobiliario, y agrega que puede disponer de él acumulando así dos expresiones para marcar el derecho pleno de la mujer. No hay una sola palabra en la ley que restrinja este poder absoluto.

Se pretende que la restricción resulta de la combinación de los arts. 217 y 1,449. El art. 217 dice que la mujer, aun no común ó *separada de bienes*, no puede dar, *enajenar*, hipotecar, adquirir á título gratuito ú oneroso sin autorización de su marido. Hé aquí una incapacidad absoluta para *enajenar*: ¿puede admitirse que el legislador, después de haber dicho que *la mujer separada no puede enajenar*, diga lo contrario en el art. 1,449, permitiendo á la mujer enajenar sus muebles y disponer de ellos sin ninguna distinción? Deben conciliarse, se dice, ambas disposiciones, y el artículo 1,449 nos enseña cómo debe hacerse esta conciliación. El primer inciso sienta el principio; la mujer vuelve á tomar la libre administración de sus bienes; sólo puede, pues, hacer actos de administración. Esta es su capacidad; lo que la ley agrega debe relacionarse con la regla fundamental; permite á la mujer separada de bienes disponer de sus muebles, pero bajo la condición de que la enajenación concierna la administración, es decir, que sea un acto de administración. Tal es el argumento que invoca la jurisprudencia dándole una

forma jurídica que parece ser decisiva; el art. 217 establece como regla la incapacidad para enajenar; el art. 1,449 consagra una excepción que no puede destruir á la regla; sólo la modifica; luego debe restringirse el derecho de enajenar á los límites del poder de administración. Creemos que la distinción que se propone no es la que entendió hacer el legislador. Sin duda la disposición del art. 217 es demasiado absoluto en lo que concierne á la mujer separada de bienes; es demasiado absoluta no sólo en lo que dice del derecho de *enajenar*, lo es también en lo que se refiere al derecho de *adquirir á título oneroso*. Hay, pues, que hacer una restricción al art. 217, ó hay que hacer una excepción. ¿Acerca de qué es esta excepción? El art. 1,449 lo indica claramente. Este artículo contiene dos principios: uno para el derecho de administración y el otro para el de disposición. En cuanto al poder para administrar, la mujer lo posee en toda su plenitud; administra libremente, esto es ya una derogación del art. 217 que prohíbe que la mujer adquiera á título oneroso, mientras el art. 1,449 le concede este derecho al darle la libre administración. La segunda regla que contiene el artículo 1,449 es relativa al derecho de disposición. Aquí la ley distingue: permite á la mujer enajenar sus muebles sin autorización, pero mantiene la necesidad de esta autorización para la enajenación de inmuebles. Hé aquí la distinción ó la excepción que concilia el art. 1,449 con el art. 217. La ley aplica la regla del art. 217 á la enajenación de los inmuebles, y deroga á ella en cuanto á la enajenación de los muebles.

La liga que se pretende establecer entre el segundo inciso del art. 1,449 y el primero, está en oposición con el texto y con el espíritu de la ley. Se trata de dos órdenes de ideas distintas: el primer inciso trata del derecho de administración, el segundo del derecho de disposición, así como el tercero. El derecho de administrar no está sometido á

ninguna restricción, es *libre*. El derecho de disposición, al contrario, no es libre; sólo es para los muebles, no lo es para los inmuebles. Para lo mueble, la libertad de disponer está expresada en términos tan absolutos como lo está el poder para administrar. Nada en el texto marca que la mujer no tiene el derecho de enajenar sino en los límites de su poder de administración. Y el espíritu de la ley tampoco permite admitir esta restricción. El derecho de enajenar interesa á los terceros tanto como á la mujer; para que la mujer pueda vender es preciso que encuentre comprador; y lo que éstos quieren, sobre todo, es una completa seguridad. No comprarán si la mujer ó los acreedores pueden pretender que la venta es nula, porque no se hizo en vista de las necesidades de la administración de la mujer. ¿Y cómo sabrán los terceros si la mujer vende sus muebles por necesidad de administración ó de otro modo? En la incertidumbre en que se encontrarán acerca de la suerte de la venta, no comprarán, y el derecho de enajenar que consagra la ley en términos tan absolutos, se volverá letra muerta, ó mejor dicho, se borrará del Código. ¿Se quiere una prueba? La jurisprudencia admite que la enajenación es válida ó nula, según se hace ó no, en vista de las necesidades de la administración. ¿Quién será juez de esta condición? Se lee en una sentencia de la Corte de Nancy: «Pertenece á los tribunales el apreciar si la enajenación consentida por la mujer entra ó no en los límites del derecho de administración. (1) Esto es decir que depende del poder arbitrario del juez mantener la enajenación ó anularla. ¿Es esto, lo que dice el artículo 1,449?»

302. Casi todos los autores se han pronunciado en favor de la opinión que acabamos de sostener. (2) La jurisprudencia

1 Nancy, 24 de Junio de 1854 [Daloz, 1855, 5, 407].

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 403, nota 56, pfo. 516. Colmet de Santerre, tomo VI, pág. 254, núm. 201 bis III.

dancia parece contraria. Se lee en una sentencia de la Corte de Casación que el art. 1,449 deroga al art. 217, y toda excepción debe entenderse en sentido restrictivo; la Corte concluye de esto que la facultad concedida á la mujer separada de bienes para disponer de sus muebles y enajenarlos debe restringirse á los actos que tienen por causa la administración de sus bienes. (1) Aparentemente la sentencia zanja la cuestión. En realidad, las decisiones de la Corte no tienen tanto alcance como los considerandos. La cuestión que se sometía á su apreciación no era la de saber si la enajenación directa del mobiliario por la mujer es válida sin autorización marital; la cuestión, presentada en estos términos, no fué nunca resuelta por la Corte de Casación; siempre se ha tratado de saber si la mujer puede disponer indirectamente de su mobiliario obligándose. La Corte de Casación decide que sólo tiene derecho de obligarse para las necesidades de su administración, lo que es muy exacto, como lo diremos más adelante. Pero la Corte no hace bien en aplicar al derecho de enajenar lo que es verdad para el derecho de obligarse. Esto es confundir dos órdenes de ideas enteramente distintas; volveremos á este punto muy importante. Las cortes de Apelación juzgan en el mismo sentido; la Corte de París está tan convencida de la verdad de esta doctrina, que la califica de evidente. (2) Se trataba también, en el caso, de una obligación contraída por una mujer separada de bienes; de manera que la opinión que la Corte encuentra evidente descansa en la confusión de ideas que acabamos de señalar. Se pudiera decir también que esta confusión es un error evidente. No lo diremos; contentándonos con establecer los verdaderos principios, todos nos equivocamos; evitemos, pues, de encontrar evidente todo lo que

1 Casación, 5 de Mayo de 1829, 7 de Diciembre de 1830 y 3 de Enero de 1831 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1971).

2 París, 27 de Noviembre de 1857 (Daloz, 1857, 2, 210).

creemos y de tratar de error lo que piensan nuestros adversarios.

Hay acerca de nuestra cuestión una sentencia del Tribunal del Sena conforme con nuestra opinión y mejor motivada que todas las sentencias de la Corte de Casación pronunciadas en esta materia. El tribunal señala la confusión entre el derecho de enajenar y el de obligarse, que hemos encontrado en la jurisprudencia, y establece claramente la distinción que resulta del texto como del espíritu del art. 1,449. Se hace una objeción que se dirige al legislador. Los valores muebles van creciendo cada día más; un gran número de capitales son exclusivamente muebles. ¿No será peligroso permitir á la mujer enajenar todos sus muebles sin autorización? Esto es tan peligroso como el permitirle que se obligue. ¡Y que contradicción, de hecho! Se prohíbe á la mujer enajenar sin autorización del marido un pedazo de tierra que no vale 100 francos, y se le permite enajenar valores que pueden alcanzar á cientos de miles de francos! El tribunal contesta que si, en vista de la transformación que está sucediendo en la naturaleza de los capitales, hay peligro en dejar á la mujer una entera libertad para disponer de sus muebles, toca también al legislador proveer en esto. Encanto al juez su derecho consiste únicamente en interpretar la ley. Y la ley debe ser interpretada según la tradición y el estado social de la época en que se formó la tradición. En cuanto á nuestro estado social, no pertenece al juez tomarlo en consideración; al legislador toca modificar las leyes cuando la sociedad cambia. (1)

303 ¿Qué se entiende en el art. 1,449 por la palabra *mobiliario*? El Tribunal del Sena, en la sentencia que acabamos de mencionar, decide que esta expresión tiene el sentido que le da el art. 535; es decir, que comprende no sólo los muebles corporales sino también los créditos, obligaciones,

1 Sentencia de 9 de Julio de 1872 (Daloz, 1872, 3, 96).

acciones y rentas de Estado. Esto no es muy dudoso, pues el art. 1,449 no sólo habla del mobiliario sino también de los inmuebles; luego abraza á todos los bienes de la mujer; la necesidad de la autorización sólo está mantenida; en cuanto á la enajenación de los inmuebles, la mujer está librada de ella para la enajenación de los muebles, luego puede enajenar todo lo que no es inmueble.

304. ¿Puede la mujer convertir en títulos al portador los títulos nominales de acciones industriales ó mercantiles? Lo que hace dudosa la cuestión es que las leyes no permiten esta conversión á las personas incapaces, y se ha pretendido, antea Corte de Casación, que la mujer separada de bienes debía de colocarse entre los incapaces. Esto depende de la interpretación que se hace del art. 1,449. En nuestra opinión la mujer puede enajenar sus acciones; con más razón puede transformar títulos nominales en títulos al portador, lo que no es una enajenación; pero la transformación facultada la enajenación, lo que le hace peligrosa para la mujer separada de bienes, puesto que le da el medio de arruinarse. La objeción, lo repetimos, se dirige al legislador. La Corte de Casación se ha pronunciado en este sentido. (1)

305. ¿Puede la mujer partir sucesiones muebles? Si se admitiera que la mujer sólo tiene un poder de administración, la cuestión sería dudosa, pues el derecho de administrar no confiere el de partir. La ley exige una capacidad especial para proceder á una partición: ésta es menos que la capacidad del propietario y más que la del administrador. Transladamos á lo que ha sido dicho en el título de las *Sucesiones*. Teniendo la mujer capacidad para enajenar sus derechos muebles, la decisión no es dudosa. (2)

1 Paris, 12 de Julio de 1869, y Denegada, 8 de Febrero de 1870 (Daloz, 1870, 2, 29, y 1870, 1, 336). Compárense las leyes citadas en nota (Daloz, 1870, 1, 336).

2 Bellot, t. II, pág. 155. Compárese Troplong, t. I, pág. 413, núm. 1421, quien da una mala razón. ¿Qué importa que la partición no sea una enajenación? ¿Prueba esto que sea un acto de administración?

306. El art. 2,045 dice que para transar se necesita tener la capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción. Si, pues, la transacción se refiere á derechos muebles, la mujer separada de bienes puede consentirla, puesto que la ley le concede el derecho de disponer de sus efectos muebles y enajenarlos. A este respecto, la capacidad de la mujer separada difiere grandemente de la capacidad de un administrador; el tutor sólo puede transar bajo condiciones muy rigurosas, mientras la mujer puede hacerlo, aun sin autorización, cuando se trata de sus derechos muebles. Esto es porque la mujer es más que un simple administrador, es propietaria, y propietaria capaz para enajenar sus derechos muebles, mientras que el administrador no puede enajenar, cuando menos en nuestro concepto. (1)

307. ¿Puede la mujer disponer de sus muebles á título gratuito? Se pudiera creer así, según los términos del artículo 1,449, pero debe combinarse esta disposición con las de los arts. 217 y 905. El art. 217 dice que la mujer separada de bienes no puede *dar, enajenar*, sin autorización; distingue, pues, la *donación* de la *enajenación* á título oneroso. Y el art. 1,449 no deroga el art. 217 sino para lo que toca al derecho de *enajenar*; nada dice del derecho de *dar*; luego la incapacidad para dar subsiste. El art. 905 confirma esta interpretación. Establece terminantemente la incapacidad para dar pronunciada en el art. 217. ¿Para qué reproduce el legislador una prohibición que ya tenía consagrada? Es porque hay un motivo especial para declarar á la mujer incapaz para dar, cualesquiera que sean las convenciones matrimoniales de los esposos; las buenas costumbres exigen que el marido intervenga para autorizar las liberalidades que quiera hacer la mujer. Este motivo domina todas las

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 404, nota 57, pfo. 516 (4.ª edición).